



CONCEPCIÓN DEL URUGUAY, 15 ABR 2019

VISTO lo establecido en las ordenanzas 291, 358 y 306 que aprueban la normativa de posgrado y de presentación de proyectos de carreras cortas y de grado, respectivamente, y

CONSIDERANDO,

Que de conformidad por lo dispuesto por la Ley de Educación Superior es facultad y responsabilidad exclusiva de las instituciones universitarias la creación de carreras de pregrado, grado y posgrado de los que derivan títulos académicos y/o profesionales y desarrollar sus planes de estudios, así como la definición de conocimientos y capacidades que tales títulos certifican.

Que los títulos encuadrados en los supuestos de los artículos 42 y 43 de la mencionada ley, acceden a reconocimiento oficial y validez nacional otorgadas mediante la correspondiente resolución ministerial.

Que, asimismo, el Consejo Federal de Educación por Resolución 117/10 regula lo que respecta a postítulos de formación docente, considerando tres modalidades -Actualización Académica, Especialización Docente de Nivel Superior y Diplomaturas Superiores- y que bajo los lineamientos de dicha norma el Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos ha dictado la Resolución 1616.

Que los certificados emitidos por trayectos de Diplomaturas no constituyen títulos según la normativa vigente y, por lo tanto, no poseen el reconocimiento y validez previsto en la mencionada ley, salvo aquellos emitidos por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, según lo establecido en la Resolución Ministerial 1024/2003.

Que las instituciones de nivel superior emiten bajo dicha denominación, certificados de distinto alcance y nivel de formación.

Que en los últimos años ha crecido considerablemente la oferta de trayectos curriculares denominados Diplomaturas, sin que exista una definición unívoca sobre el tipo de propuestas y nivel educativo al que corresponden.

Que, en virtud de lo anterior, numerosas universidades nacionales han emitido sus propias normas que encuadran y reglamentan la emisión de dichas

//



//certificaciones.

Que la Universidad en respuesta al compromiso asumido con su territorio genera procesos de formación permanente o continua, ante los vertiginosos cambios acontecidos en el campo de lo social y del mundo del trabajo.

Que los procesos de educación continua constituyen estrategias versátiles para responder a las demandas de la comunidad de nuestra universidad y de la sociedad, así como para crear otras líneas formativas.

Que los Consejos Directivos constituyen los órganos de gobierno privilegiados para definir los objetivos y lineamientos políticos a seguir en cada unidad académica respecto del desarrollo de propuestas de este tipo.

Que las Diplomaturas y Diplomaturas Superiores no constituyen carreras ni otorgan títulos, sin perjuicio que eventualmente puedan darse las condiciones para su reconocimiento como trayecto académico y se enmarcan en las ya existentes actividades de extensión y cursos de posgrado ofrecidos por las unidades académicas.

Que se debe hacer explícita la afirmación por la defensa de la universidad pública que se preocupa por la formación de ciudadanos críticos que puedan desarrollar sus potencialidades con plenitud, teniendo como horizonte la mejora de la calidad de vida en su sentido más profundo.

Que sobre las actuaciones pertinentes ha intervenido la Dirección de Asuntos Jurídicos -a fojas 52- y han dictaminado de manera conjunta las comisiones de Enseñanza y de Interpretación y Reglamentos, en el folio 60.

Que es atribución de este cuerpo expedirse sobre el particular, conforme lo establecido en el Artículo 14, incisos a) y m), del Estatuto (texto ordenado por la Resolución "C.S" 113/05).

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS

ORDENA

ARTÍCULO 1°.- Establecer que las Diplomaturas certifican procesos de educación continua, brindada mediante cursos extracurriculares o de Extensión, orientados al

2.-//



//perfeccionamiento, capacitación o actualización en diversas áreas del mundo del trabajo o campos profesionales.

ARTÍCULO 2°.- Determinar que las Diplomaturas Superiores se constituyen como propuestas formativas específicas, con nivel de posgrado, encuadradas en los postítulos para docentes según lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución del Consejo Federal de Educación 117/10.

ARTÍCULO 3°.- Las Diplomaturas y Diplomaturas Superiores pueden ser desarrolladas en acuerdo entre facultades de esta universidad o con otras instituciones públicas o privadas, en cuyo caso debe existir un acuerdo o convenio específico que fije deberes y obligaciones de ambas partes.

ARTÍCULO 4°.- Las Diplomaturas y las Diplomaturas Superiores se organizan en trayectos sistematizados, integrados por espacios curriculares que podrán asumir la forma de cursos, seminarios, módulos u otras que se estimen convenientes a efectos de integrar la propuesta. Eventualmente, podrán incluirse actividades que formen parte de carreras de pregrado, grado o posgrado.

ARTÍCULO 5°.- Los Consejos Directivos de las unidades académicas son los órganos de gobierno que anualmente establecen los objetivos y lineamientos a seguir para el desarrollo de este tipo de actividades.

ARTÍCULO 6°.- Los proyectos, para ambos tipos de Diplomaturas, son aprobadas por los Consejos Directivos. Las mismas deberán contener al menos: fundamentación de la propuesta, evaluación de la pertinencia, modalidad, objetivos, destinatarios, condiciones de admisión, grilla curricular, duración, contenidos por espacio curricular, metodología carga horaria, requisitos para la obtención del Diploma, modalidad de acreditación, equipamiento requerido y presupuesto. En caso de realizarse por convenio por otra institución, deben fijarse deberes y obligaciones de cada una en un convenio específico que acompañe la propuesta e incluya los acuerdos para la certificación.

ARTÍCULO 7°.- Establecer que las propuestas de Diplomaturas tienen una carga horaria mínima de CIENTO CINCUENTA (150) horas y una carga horaria máxima de OCHOCIENTAS (800) horas. Las Diplomaturas Superiores deberán ajustarse al marco regulatorio establecido en el Anexo I de la Resolución del Consejo Federal de Educación 117/10 o la que corresponda a la Jurisdicción en la cual se dicten.

ARTÍCULO 8°.- Los certificados son emitidos por las unidades académicas, según el



// formato que se integre para estas propuestas en el sistema de gestión vigente. En caso de dictarse por acuerdo con otra institución, los acuerdos sobre la certificación deberán fijarse previamente en el convenio correspondiente. En todos los casos, deberá estar explícito que no otorgan alcances profesionales ni constituyen títulos académicos o profesionales.

ARTÍCULO 9°.- Las Diplomaturas y Diplomaturas Superiores deben asegurar su financiamiento cubriendo los costos y gastos que implique su implementación con recursos que las mismas generen, propio producido de la unidad académica o fondos que surjan de convenios específicos, no pudiendo afectarse presupuesto que redunde en el incremento de las partidas correspondientes a Fuente 11 "Educación y Cultura" o "Ciencia y Técnica".

ARTÍCULO 10.- Los recursos requeridos para el normal desarrollo de las actividades son exclusiva responsabilidad de las unidades académicas.

ARTÍCULO 11.- Las Diplomaturas se dictan a término y las solicitudes de nuevas cohortes son consideradas por los Consejos Directivos sobre la base de un informe de desarrollo que deberá dar cuenta, al menos, de los siguientes aspectos: impacto, evolución de la matrícula, ejecución presupuestaria, evaluación del desarrollo de la propuesta.


ARTÍCULO 12.- Las unidades académicas, por intermedio de la Secretaría Académica de Rectorado, informan al Consejo Superior sobre las propuestas de Diplomaturas previamente a la apertura de inscripciones con informe emitido por el conjunto de secretarios académicos.

ARTÍCULO 13.- Los proyectos de Diplomatura propuestos por Rectorado son aprobados por el Consejo Superior, según los criterios generales establecidos en la presente norma.

ARTÍCULO 14.- Facultar al Rector para emitir la resolución que reglamenta la presente, sin afectar las atribuciones de los Consejos Directivos.

ARTÍCULO 15.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el apartado Boletín del Digesto Electrónico de la Universidad y, cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES.

UNER
rgp.
sdb.



Ing. Daniel Capodoglio
Secretario Privado
a/c Sec. Consejo Superior


Cr. Andrés E. Sabella
Rector